



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Examinada la solicitud presentada a través de apoderado judicial por el señor Juan Felipe Tamayo Salazar, para obtener la apertura del proceso de sucesión intestada del causante Jesús Emilio Tamayo Téllez, se observa que no es procedente su admisión, toda vez que no se reúnen los requisitos de ley de conformidad con lo dispuesto en el art 90 numerales 1,2 del CGP, en concordancia con las nuevas reglas del Decreto 806 de 2020, precisamente por lo siguiente:

De conformidad con el art 5 del decreto 806 de 2020, “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” Adicionalmente en caso de que no esté inscrita en el SIRNA deberá hacerlo y acreditar la respectiva constancia

Adicionalmente no se suministran las direcciones electrónicas no físicas donde habrá de notificarse al otro heredero llamado a recoger la herencia y la presunta compañera permanente, teniendo en cuenta que de conformidad con el art 487 del CGP también se liquidarán en el mismo proceso las sociedades patrimoniales pendientes de liquidación a la muerte del causante o disueltas con ocasión de su fallecimiento.

De otro lado no comprende el juzgado porque en la demanda se refiere a dos valores diferentes si se tasa el avalúo del bien que hace parte de la herencia en la suma de ciento trece millones, en el acapite en que se hace referencia a la cuantía se refiere a la suma de ciento cincuenta millones, lo cual debe ser aclarado a fin de examinar la competencia

DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, presentada por el señor Juan Felipe Tamayo Salazar, a través de apoderado judicial, para obtener la apertura del proceso de sucesión intestada del causante Jesús Emilio Tamayo Téllez, por los motivos expuestos en la parte considerativa

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: No Reconocer personería por no haber allegado el poder con los requisitos de ley

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8dc5c79d61870ec90793945447045c7d5ad77f8f0bb67b6acb5dd68e5d64fbc

Documento generado en 19/07/2021 06:04:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**